



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

Nº 60/2020

Rosario, 22 de octubre de 2020.-

VISTOS: los autos caratulados “Safarone, Esteban Raúl y otros s/ Infracción Ley 23.737 (art. 5to. inc. “c”), expediente FRO número 57870/2017/TO1, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal número 1 de Rosario (integrado unipersonalmente por el Dr. German Sutter Schneider), incoados contra: 1) **ESTEBAN RAUL SAFARONE**, argentino, D.N.I. nº 12.823.967, sin apodos, estado civil soltero, nacido el 26 de noviembre de 1958 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, instrucción primaria incompleta, desocupado, hijo de Esteban (f) y de Delia Esther Polverini (f), con domicilio real en calle Gandhi nº 5692 de Rosario; 2) **LAURA NOEMI SAFARONE**, argentina, D.N.I. nº 33.132.787, sin apodos, estado civil casada (separada de hecho), nacida el 11 de marzo de 1978 en Rosario, instrucción primario incompleto, ocupación ama de casa, hija de Esteban Raúl y de Ramona Miguela Almada, con domicilio real en Pasaje Origone nº 5875 de Rosario; 3) **TAMARA LEONOR SAFARONE**, argentina, D.N.I nº 41.947.556, sin apodos, estado civil soltera, nacida el 8 de septiembre de 1995 en Rosario, instrucción primario incompleto, ocupación ama de casa, hija de Esteban Raúl y de Norma Noemí Cejas (f), con domicilio real en calle Gandhi nº 5692 de Rosario, estando a cargo de sus defensas los Doctores Pablo Morosano (por los dos primeros) y el Defensor Público Oficial subrogante, Dr. Martin A. Gesino (por la ultima), actuando como representante del

Fecha de firma: 22/10/2020

Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUILLERMO ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



#34002709#270705701#20201022081930386

Ministerio Publico Fiscal, el Dr. Federico Reynares Solari como Fiscal General.

DE LOS QUE RESULTA:

I.- La Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal de instrucción n° 3 de Rosario, Dra. Adriana T. Saccone, en oportunidad de formular el correspondiente requerimiento de elevación a juicio en las presentes actuaciones, atribuyó a Esteban Raúl, Tamara Leonor y Laura Noemí Safarone, la comisión del delito previsto y penado el artículo 5º inciso “c” de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de coautores conforme art. 45 del C.P. (fs. 231/232).

II.- Tras radicarse las actuaciones en esta instancia y producirse la prueba suplementaria ofrecida por las partes, se fijó fecha de audiencia de debate oral y público para el día 14 de octubre del corriente año, oportunidad en la que el representante del Ministerio Publico Fiscal presentó ese mismo día, un acuerdo de juicio abreviado celebrado con los acusados y sus defensas, solicitando se proceda conforme al trámite previsto en el Capítulo IV del Libro III del Título II del C.P.P.N. según Ley 24.825 (fs. 383/384).

III.- En lo que concierne a los términos del acuerdo presentado, cabe poner de resalto que el Defensor de Laura Noemí Safarone, solicitó que se recalifique la conducta endilgada a su asistida por el hecho que fue imputada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

junto a su padre y hermana en las previsiones del art. 5to. inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, pero en calidad de participe secundaria (art. 46 de C.P.), por entender que ésta habría prestado una colaboración fungible a sus familiares consortes de causa, de acuerdo a las constancias que obran agregadas en la causa.

El Fiscal General, hizo lugar al pedido formulado por el Dr. Pablo Morosano con fundamento en la Resolución P.G.N. n° 30/2012, dictada por la Procuración General de la Nación de fecha 09/05/2012 en la que se autoriza a que los fiscales: *"...acepten, si lo consideran oportuno, cambios de calificación legal..."*; y así, manteniendo la calificación legal que fuera delineada por su colega antecesor (en las previsiones del art. 5 inc. "c" de la ley 23737 en modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización), recalificó la conducta endilgada a Laura Noemí Safarone en las previsiones del art. 46 del C.P., es decir, encuadrándola como participe secundaria, en tanto – según también expresamente fundó- no se vislumbra, a su criterio, de los elementos probatorios recolectados hasta el momento (ni en un eventual plenario oral y público y con razonable pronóstico) que la nombrada realizara aportes esenciales en los términos que impone el art. 45 del C.P. ni que dirigieran el curso causal de los acontecimientos junto a su padre



y su hermana, conforme se desprende de las constancias que se encuentran incorporadas en autos.

Finalmente, y como consecuencia, el representante del Ministerio Público Fiscal, en atención al pedido formulado por las Defensas, considerando los fines del instituto, las particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se sucedieron los hechos y fundamentalmente, las posturas asumidas y los grados de colaboración prestados por ambos imputados, solicitó se imponga a:

1) Esteban Raúl Safarone: la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable (art. 45 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de conformidad a lo prescripto por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737, solicitando asimismo, se lo declare reincidente en virtud de la condena impuesta por el Juzgado de Sentencia n° 3 de Rosario de fecha 21 de diciembre de 2007.

2) Tamara Leonor Safarone: la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable (art. 45 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de conformidad a lo prescripto por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

3) Laura Noemí Safarone: la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (cfr. art. 26 de C.P), multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, como participe secundaria (art. 46 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de conformidad a lo prescripto por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737, solicitando además se le impongan las reglas de conducta que este Tribunal estime pertinentes de conformidad a lo prescripto por el art. 27 bis del C.P.

IV.- En fundamento de ello, el titular de la acción penal entendió que los hechos imputados han quedado probados con la tarea instructoria, cuyos resultados cita pormenorizadamente en su escrito que se encuentra glosado a fs. 383/384.

Suma a ello, la conformidad de los encausados expresada precedentemente han quedado materializadas en el acta de audiencia de visu que obra agregada a fs. 385/386, cumplimentándose de esa manera la exigencia formal prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En dicha oportunidad, al ser examinados por el suscripto, los acusados expresaron que habían rubricado libremente el acta-acuerdo celebrada previamente con el Fiscal General reconociendo sus firmas insertas en ella y que



fueron asistidos en todo momento por sus defensores de confianza, con pleno conocimiento del contenido, alcance y de las responsabilidades que de ella implican.

Corresponde analizar, a los fines previstos en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él – o no- la aplicación del instituto de juicio abreviado y dictar pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.II 1., 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Materialidad:

1) Las presentes actuaciones se iniciaron el 17 de noviembre del año 2017 con la recepción del parte preventivo remitido por la Sección Antidroga Rosario de la Gendarmería Nacional Argentina identificado como “TL7-0001/41”, mediante el cual ponían en conocimiento que, en ocasión de encontrarse realizando tareas de patrullaje y averiguaciones en la vía pública en el marco de las actividades reguladas por la Ley 27.126, establecieron que en una vivienda ubicada en el Pasaje Ghandi n° 5692 de esta ciudad de Rosario, se comercializaban sustancias estupefacientes (v. fs. 1).

En tal sentido, el Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad, Dr. Carlos A. Vera Barros, delegó en cabeza de la Fiscalía Federal n° 3 la dirección de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

investigación en virtud de lo normado por el art. 196 bis del C.P.P.N. (v. fs. 2).

Así las cosas, la Fiscalía instructora le encomendó la ejecución de estas tareas al Centro de Reunión de Información "Rosario" (CRI) de la Gendarmería Nacional Argentina, cuyo personal a cargo desplegó numerosas y diversas medidas, consistentes principalmente en tareas de observación y seguimiento con obtención de vistas fílmicas y fotográficas, identificación de personas sospechadas de comercializar estupefacientes en la zona, y demás consultas y entrecruzamiento de información, tanto en plataformas digitales como por ejemplo la red social Facebook, como así también en bases de datos oficiales y públicas (por ej: sistema NOSIS), todo ello orientado a comprobar la información inicialmente recabada -y la que se iba obteniendo- (por ejemplo v. actuaciones de fs. 11/16 y 19/25).

Con el devenir de la investigación, los preventores establecieron la existencia de dos posibles domicilios sospechados de ser epicentro de estas actividades ilícitas, identificando en esa misma línea, una serie de personajes (la mayoría ligadas por lazos de sangre) presuntamente vinculadas a estos puntos de venta. El primer domicilio, se trataba de una casa de dos pisos en la que residía una familia de apellido "Safarone", integrada por Esteban Raúl (padre), Tamara (hija) y Laura Noemí Safarone (hija), y se encontraba ubicada en Pasaje Ghandi n° 5692 de Rosario (tal como fuera informado en el parte



preventivo inicial que diera origen a las presentes). En su planta baja funcionaba un local comercial tipo “Kiosco” en donde comprobaron la existencia de conductas típicas que reprime la ley de estupefacientes n° 23.737 (v. fotografías de fs. 12 y 14 y croquis de fs. 11 y reportes de investigación de fs. 11/16 y 19/25). El otro (segundo) domicilio indicado se trataba de una vivienda precaria sita en calle Aguaribay n° 130 de Pérez, provincia de Santa Fe, en donde sospechaban –de acuerdo a su hipótesis delictiva- que una persona a la que identificaron a la postre como Mario Ramón Moyano almacenaba las sustancias estupefacientes que presuntamente se comercializaban en el domicilio primeramente mencionado.

2) Así las cosas, con el cuadro de situación descripto a fs. 20/25 por el Segundo Comandante de la Sección de Investigación Antidrogas Rosario de la Gendarmería Nacional Argentina, Gustavo Alberto Elorrieta, y como derivación de la totalidad de la información recabada a lo largo de las pesquisas, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el libramiento de las ordenes de registro de los dos domicilios investigados en la causa en virtud de los argumentos que plasmó en su dictamen que se encuentra agregado a fs. 26/28.

De esta manera, mediante Resolución fundada de fecha 09 de agosto de 2018 (fs. 29/30), el Magistrado a cargo del Juzgo Federal n° 3, hizo lugar al pedido formulado por la Fiscal instructora y en ese sentido, ordenó y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

expidió las órdenes de registro domiciliario cuyos resultados se encuentran volcados en las distintas actas de procedimiento que se encuentran incorporadas en las presentes actuaciones.

3) Concretamente, corresponde afirmar que ha quedado probado en autos, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que en horas de la tarde (16:30 hs.) del día 15 de agosto del año 2018, personal de la Sección Antidrogas “Rosario” y Destacamento Móvil II, ambos de la Gendarmería Nacional Argentina, llevó a cabo los registros domiciliarios de las fincas investigadas y en presencia de testigos civiles hábiles de actuación, incautaron –entre otras cosas- del:

a) Domicilio de Pasaje Ghandi n° 5692 de Rosario, provincia de Santa Fe: aproximadamente trescientos noventa y nueve con nueve (399,9) gramos de marihuana de la especie Cannabis Sativa distribuida en un total de ciento veinte cinco (125) envoltorios de nailon; cuarenta y uno con ochenta y cuatro (41,84) gramos de clorhidrato de cocaína distribuida en un total de ciento cinco (105) envoltorios de nailon; tres (3) teléfonos celulares (dos de ellos marca Samsung y el restante marca Nokia). Como consecuencia de este procedimiento detuvieron en el interior de la vivienda a Esteban Raúl Safarone, Tamara Leonor Safarone y Laura Noemí Safarone (v. acta de procedimiento de fs. 40/42).

b) Preciso es dejar sentado aquí, que en el otro domicilio allanado (al que lo vincularon con una



persona de apellido “Moyano”), ubicado en calle Aguaribay n° 130 de Pérez, no se secuestraron estupefacientes ni ningún otro elemento que resulte de interés para la causa en aras a vincularlo con los hechos investigados. Vale destacar que tampoco se registraron detenciones. (v. acta de procedimiento de fs. 69/71).

4) Los hechos motivo de requerimiento, por tanto y haciendo una puntillosa mención de constancias de lo que en general se consignara, han quedado verificados con los resultados de las pesquisas practicadas en la etapa instructora, a saber: los partes preventivos de fs. 1 y 34; los partes de fs. 7, 16, 19, 82, 92, 95, 108, 114, 156, 213 y 229; los partes informativos de fs. 11/14 y 20/25; la declaración prevencional de fs. 15 y vta.; las actas de procedimiento de fs. 40/42 y 69/71; la pericia fotográfica de fs. 96/2019 elaborada por el Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina de fs. 174/188; la Pericia Telefónica n° 764 elaborada por la Gendarmería Nacional Argentina de fs. 199/211; la constancia actuarial de fs. 277; el material estupefaciente incautado y sus respectivos test de orientación y la declaración testimonial de uno de los testigos civiles hábiles de actuación, Franco Jesús Mariani obrante a fs. 197.

5) Por lo demás, el plexo probatorio apuntado que conduce a tal aseveración se encuentra completado y consolidado, además, por la Pericia Química n° 096/2019 elaborada por Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

Argentina obrante a fs. 174/189 y la n° 9321/2019 elaborada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 214/229, que confirmaron el tipo de sustancia de que se trata, esto es, clorhidrato de cocaína y marihuana; droga que se encuentra incluida en el último listado elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto n° 560/2019), como así también el listado vigente al momento del hecho (decreto n° 772/2015), lo que cubre acabadamente la exigencia legal de conformidad a lo prescripto por el art. 77 del Código Penal.

Todos los elementos de prueba referenciados precedentemente llevan a concluir que se encuentra probada la materialidad del hecho ilícito que se les reprocha a Esteban Raúl, Tamara Leonor y Laura Noemí Safarone, esto es, la tenencia de material estupefaciente.

II.- Autoría y Calificación Legal del hecho:

1) De igual manera encuentro probada la relación de pertenencia entre las sustancias incautadas y los tres acusados, todo ello de acuerdo con todos los elementos probatorios colectados en la instrucción e incorporados al proceso, que ya fueran consignado y merituados en el punto anterior, cabiendo destacar aquí que el estupefaciente cuya tenencia se les atribuye fue incautado en el domicilio donde residía.



A ello se suma, además del acta-acuerdo que se encuentra glosada a fojas 381/382 en la que los tres asumen sus respectivas responsabilidades por el hecho que se los acusa y la suscriben, lo que manifestaron en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu el pasado 14 de octubre del corriente año, formalizada ante este Tribunal -en integración unipersonal presidida por el suscripto-, oportunidad en la que reconocieron –en sus respectivas y limitada intervención (en el caso de Laura Noemí)- la existencia del hecho por el que se les requirió enjuiciamiento y admitieron ser responsables en los alcances y límites que se establecieron en el Acuerdo suscripto con el Fiscal General (fs. 381/382).

A su vez, manifestaron conocer plenamente el contenido y los alcances del acta acuerdo en cuestión, ratificándola expresamente en todos sus términos e identificando como propias sus firmas insertas en ella, indicando que la habían refrendado con plena libertad y de manera voluntaria y que, a su vez, contaron en todo momento con la asistencia de su defensa técnica, revelando tener pleno conocimiento de las responsabilidades que derivan del mencionado acuerdo.

2) Sentado lo anterior y tras haber cotejado los términos del acuerdo de juicio abreviado presentado con las constancias y demás elementos probatorios que obran agregados en autos (y que fueran señaladas inicialmente),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

encuentro que supera el test de razonabilidad y legalidad exigible y al que debe ser sometido para ser homologado.

En efecto, la valoración conjunta que hicieran las partes de las probanzas acumuladas a lo largo de la instrucción, resulta compatible, y de la mano de ello, aceptable, con las conclusiones del acuerdo al que terminaron arribando, las cuales no se revelan ni notoriamente irrazonables ni arbitrarias.

El hecho, en la dimensión que las partes concluyeran, es decir, haber admitido perpetrarlo en calidad de coautores (en los casos de Esteban y Tamara) y haber cooperado dolosamente –pero en una limitada intervención- con su realización (en el caso de Laura), se ha verificado en el acuerdo suscripto y encuentra respaldo probatorio –como se dijo- en los reportes de inteligencia y en las secuencias y tareas de seguimiento plasmadas en soporte digital (cds's) que se encuentran resguardados en Secretaría para la causa, luciendo así –por tanto- verosímil el relato que sostuvieran, creíble y acreditado en el grado de certeza que toda sentencia condenatoria exige.

3) Dentro de este contexto, es ocioso decir, de acuerdo a como se desprende de la totalidad de los elementos probatorios que obran en la causa, que no caben dudas respecto del pleno dominio y poder de disposición que tenían Esteban Raúl y una de sus hijas, Tamara Leonor Safarone, sobre las sustancias estupefacientes incautadas en el domicilio en



donde residían, y es aquí entonces, como contracara, que no luce irrazonable tampoco la conclusión (conforme lo acordado por las partes) de considerar probada la efectiva intervención de Laura Noemí Safarone, en cuanto a que tuvo un determinado y acotado poder de disposición sobre el material estupefaciente que su padre y hermana tenían para comercializar; intervención ésta que si bien no está acreditada (con certeza al menos) que fuera a título de co-autora principal (tal como lo entendió la Fiscal instructora al acusarlos), se adecúa mejor al propio de la figura de cómplice o participe secundaria, pues su contribución se asemeja más al de un aporte indirecto, fungible y no esencial, evidenciándose que no tuvo el total dominio de los hechos puesto que su rol no fue determinante para la realización del hecho tal como lo entiende el Fiscal General.

4) Esta línea de argumentación se colige de lo que enseña Soler en una de sus obras: *“(...) para que la ley castigue ese hecho secundario o accesorio de cooperación o auxilio, es necesario que ese acto parcial y secundario se encuentre vinculado con el hecho total en la forma señalada al referirnos a la participación: identidad de hecho y convergencia intencional. No hay complicidad sino en virtud de que la acción -aparentemente alejada del delito – se vincula con éste, objetiva y subjetivamente.”* (SOLER, Derecho Penal Argentino, t.II, pág. 333, ed. TEA 1992).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

En honor a ello, resulta aceptable y por ende homologable lo sostenido por las partes en el Acuerdo en orden a que las conductas de Esteban Raúl y Tamara Leonor Safarone encuadrarían en las previsiones del art. 45 del C.P. y la de Laura Noemí en la de prevista en el art. 46 del mismo cuerpo legal, superando así, en el modo abreviado de juicio al que arribaron las partes, el test de legalidad y razonabilidad a la luz de las constancias incorporadas en la causa.

5) Desde ya que para decidir cómo lo hago, encuentro que aquí rige lo que reiteradamente expongo en casos similares de juicios abreviados en los que las partes varían la calificación legal de los hechos contenida en el requerimiento de elevación a juicio, acerca de la necesidad de atender que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de antaño tiene dicho que *“en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio”* (Fallos 316:2713).

a) De tal modo, siendo que el titular de la acción penal entiende que no existen otros elementos más que para sostener la acusación de Laura Noemí Safarone por una



participación secundaria por el hecho que fue traída a juicio junto a su padre y hermana, este sería el límite del suscripto para resolver sobre el fondo siempre que dichas calificaciones no luzcan notoriamente irrazonables o manifiestamente inadecuadas; ello, como ya se anticipó, no se verifica que suceda en el caso ateniéndonos a los hechos probados hasta aquí y a cuya profundización en un más amplio debate las partes en el ejercicio del derecho que les asiste, han renunciado.

No puede soslayarse el hecho de que, más allá de que estamos en presencia de un juicio abreviado, este no pierde la naturaleza de juicio ni desaparecen los principio que lo gobiernan, esencialmente en este caso el principio de contradicción, y, en definitiva, la garantía del debido proceso.

b) Por lo demás, la confesión del hecho que realizan los acusados encuentra sustento en la totalidad de la prueba recabada en autos, resultando verosímil y eficiente como para, valorando todo ello en su conjunto, tener por acreditado el relativo poder de disposición de Laura sobre los estupefacientes incautados y su respectivas y limitada responsabilidad con plena conciencia del ilícito cometido en función del acotado poder de disposición sobre esas sustancias que tenían, a título de coautores principales, su padre y hermana.

6) Acreditada la materialidad de los ilícitos reprochados y la modalidad de intervención de los tres acusados, corresponde analizar el encuadre legal que es dable





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

atribuir en sí al hecho y a las conductas de los enjuiciados. En este rumbo, se aprecia que resultan compatibles con la del art. 5º inciso c) de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, tal como lo acordaron las partes en sus escritos de solicitud de juicio abreviado.

a) En cuanto a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, el legislador, al incluirla en el art 5º de la ley 23.737, incorpora como requisito del tipo penal, un elemento subjetivo que es decisivo a la hora de establecer si queda consumado el accionar ilícito que prevé, esto es, la presencia del fin de comercialización, que en este caso califica específicamente la intención, el conocimiento y la conciencia de la conducta de por sí ya delictual de “tener droga” en cantidades no escasas.

Resulta claro y sin lugar a dudas que el juzgador no puede ingresar a la órbita subjetiva de los acusados, más específicamente en sus mentes y razonar hipotéticamente sobre los propósitos de su accionar, debido a que nunca hallaría de modo fehaciente el cuerpo del delito.

Por ello, en cada caso, el juzgador para aplicar dicha figura penal, debe analizar exhaustivamente los elementos de cargo traídos al debate (en este caso al “pseudo” debate o acuerdo abreviado celebrado entre las partes) concretamente todas las circunstancias de modo tiempo y lugar,



anteriores y concomitantes a los secuestros del material estupefaciente atribuido a los encausados que pudieren demostrar o no la finalidad de su comercialización.

Sólo el análisis de estos extremos permite al juzgador establecer si la conducta debe ser atrapada en la figura más gravosa -tenencia con fines de comercialización- o debe encuadrarse en la figura básica -simple tenencia.

En este caso, conforme lo desarrollado precedentemente al tratar la materialidad y autoría, ha quedado demostrado que los estupefacientes incautados, se “hallaban tenidos” (si cabe la expresión) para ser comercializados principalmente por Esteban Raúl Safarone y una de sus hijas, Tamara Leonor, a título de coautores principales, y que Laura Noemí servía a esa tenencia en una limitada intervención.

Esto último, efectivamente es lo que han entendido las partes y encuentra respaldo verificadorio en el caso al ser dable derivarlo de todas las circunstancias (anteriores y concomitantes) que rodearon el secuestro de los estupefacientes cuyas respectivas tenencias se les atribuye; principal y concretamente, –como se dijo- por los movimientos compatibles con la venta de droga en el domicilio investigado como así también el ulterior secuestro de la sustancia ilícita ya fraccionada en su totalidad.

Al respecto, conviene precisar sobre la figura penal en que se encuadra dicha conducta, que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

intención de tener con fines de comercio ese estupefaciente, debe deducirse y verificarse a partir de elementos objetivos incorporados al proceso e invocados en la acusación, de suerte que permitan demostrar el propósito del actor.

Así lo entendió también la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyos los fundamentos y conclusiones del Procurador Fiscal, en tanto sostuvo que *“el legislador no ha descuidado que se infiera la ultraintención en base a datos objetivos, de características tales que conducen a descubrir inequívocamente la finalidad del agente”* (cfr.: C.S.J.N.: *“Bosano, Ernesto L.”*, rta. el 9/11/00, citado en la causa nro. 2892: *“ALVEZ, Gerardo Gabriel s/recurso de casación”*, Reg. Nro. 3832.4, rta. el 26 de diciembre de 2001).

De esta manera, con todos los elementos de prueba señalados anteriormente, a la luz de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano – lógica, psicología y experiencia común– aplicadas a las operaciones intelectuales de descripción de los elementos probatorios, traídos para resolver y su valoración crítica, reparando especialmente en la calidad, cantidad y variedad del material estupefaciente secuestrado, me lleva a concluir que la tenencia de la droga secuestrada en el procedimiento de mención, era a leguas claras con fines de comercializarla, correspondiendo encuadrar sus conductas en la figura prevista en el artículo 5º inciso c) de la ley 23.737, en calidad de coautores principales cfr.



art 45 del C.P. en relación a Esteban y Tamara y como participe secundaria en el caso de Laura Noemí (cfr. art. 46 del C.P), tal como han coincidido las partes al calificar el hecho en trato.

III.- Sanción.

1) Individualización de la pena en base a las pautas establecidas por el art. 40 y 41 del C.P.

a) El Fiscal General, Dr. Federico Reynares Solari, en oportunidad de celebrarse el acuerdo obrante a fs. 381/382 solicitó -como se consignó al inicio de esta Sentencia- se condene e imponga a:

1) Esteban Raúl Safarone: la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable (art. 45 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de conformidad a lo prescripto por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737, solicitando asimismo, se lo declare reincidente en virtud de la condena impuesta por el Juzgado de Sentencia nº 3 de Rosario de fecha 21 de diciembre de 2007.

2) Tamara Leonor Safarone: la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, como autora penalmente responsable (art. 45 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

comercialización de conformidad a lo prescripto por el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737.

3) Laura Noemí Safarone: la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (cfr. art. 26 de C.P), multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, como participe secundaria (art. 46 de C.P.) penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización de conformidad a lo prescripto por el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737, solicitando además se le impongan las reglas de conducta que este Tribunal estime pertinentes de conformidad a lo prescripto por el art. 27 bis del C.P.

b) Ahora bien, al haberse acordado dos de las condenas al mínimo de la pena de prisión previstas en las figuras en las que se calificaron las conductas de Esteban Raúl (4 años) y Tamara Leonor (4 años), y la restante –correspondiente a Laura Noemí (3 años)- ligeramente superior a su mínimo conforme la escala penal resultante en función de la recalificación efectuada en el Acuerdo, se relativizaría la necesidad de fundar su mensura. No obstante, cabe consignar en tal sentido, que corresponde computar en sostén de las mismas, el reconocimiento de sus respectivas responsabilidades por las conductas que les fueron atribuidas y la ausencia de antecedentes penales de las anteriormente nombradas, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 367/370 y 371/374.



Mención aparte se realizará en relación a los antecedentes de Esteban Raúl Safarone, para atender al pedido formulado por el Fiscal, cabiendo aquí expresar que más allá de la opinión personal del suscripto en cuanto a que podría corresponderle una pena mayor, justamente por ese antecedente, lo cierto es que cumplió esa condena anterior y que la misma declaración de reincidencia conlleva un plus de agravamiento. Considerando ello, la mensura –como ya se dijo y se dirá luego también- de la pena acordada respecto de Esteban Safarone luce homologable.

c) Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que, a la luz de lo indicado precedentemente, lucen razonables las penas acordadas, destacándose la cantidad de estupefaciente incautado en el procedimiento y consecuentemente, su potencial psicoactivo, cuyas dosis umbrales fueron determinadas por la Pericia Química n° 096/2019 elaborada por Gabinete Científico Rosario de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 174/189 y la n° 9321/2019 elaborada por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 214/229.

d) En orden a resolver la solicitud de declaración de reincidencia formulada por el Fiscal General en el Acuerdo de juicio abreviado presentado en relación al coimputado Esteban Raúl Safarone, importa señalar que corresponde computar en sostén de la misma, el antecedente de condena que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

obra informado por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 376/379.

De dicho informe, se aprecia que el nombrado fue condenado por el Dr. Luis J. B. Giraudó, Magistrado a cargo –entonces- del Juzgado en lo Penal de Sentencia n° 3 de Rosario, mediante Sentencia de fecha 21/12/2007, inscripta N° 731 T° 12 – F° 375/379 de fecha 21/12/2007, a la pena de doce (12) años de prisión por la comisión del delito previsto y penado en los arts. 119 párrafos 1°, 3° y 4° b) del Código Penal, habiendo vencido ésta pena corporal el 06 de junio de 2018.

En efecto, tomando como punto de partida lo reglado por los arts. 50 y sig. y ccdds. del Código Penal y a la luz de la consolidada doctrina mayoritaria del instituto en cuestión, podemos concluir que la reincidencia se configura cuando una persona condenada, que cumplió total o parcialmente una pena privativa de la libertad (recordando que nuestro sistema adopta un esquema de reincidencia verdadera/real e impropia en contraposición a la “ficta”), comete un nuevo delito punible con esa misma clase de pena antes que haya transcurrido cierto plazo. Sobrado es decir, en materia penal, que “reincidir” significa “recaer” en un delito.

En el caso en estudio, tras haber examinado y cotejado minuciosamente el antecedente penal invocado por el Fiscal con los presupuestos que nuestro ordenamiento jurídico exige para la configuración del instituto,



cabe afirmar que le asiste razón en cuanto a que corresponde postular la declaración de reincidente de Esteban Safarone, pues, quedó demostrado que el acusado ha purgado una condena de 12 años de prisión (efectiva) impuesta por la justicia ordinaria, habiendo –según lo informado a fs. 377 vta.-, recuperado su libertad (condicionadamente) el día 19 de junio de 2014 y vencido esta pena corporal el 06 de junio del año 2018, vale decir, no ha transcurrido el plazo exigido para no ser computado al efecto (teniendo en cuenta que el mismo debe ser igual al de la impuesta una vez cumplida, no pudiéndose en ningún caso excederse de 10 ni ser menor a 5).

e) Por último, en relación a la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión acordada en relación a Laura Noemí Safarone, los extremos relativos a su personalidad y a la naturaleza del hecho, tornan posible, y de igual modo admisible la propuesta de las partes en el Acuerdo de entender inconveniente el cumplimiento efectivo de la pena de prisión acordada y como contracara, provechoso a los fines de su resocialización, que la misma, en esa mensura, sea de ejecución condicional, y ello habilita la imposición, de todas o algunas de las reglas de conducta establecidas y previstas en el artículo 27 bis del CP, que, a los fines de resocialización que cabe asignarle, de acuerdo a la impresión y propia manifestación de aquella en la audiencia de visu, se estima adecuado establecer por el mismo plazo de la pena (tres años) en las siguientes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

a.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato;

b.- Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de las bebidas alcohólicas;

c.- Asistir a la escolaridad primaria.

Lo expuesto, alcanza para concluir – lo reitero una vez más- que se presentan razonables y proporcionales las penas convenidas por las partes, computando también en este sentido que las conformidades prestadas al reconocer ser responsables de los hechos por los cuales se los acusa, se colige con la totalidad de la prueba colectada.

2) Accesorias legales:

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde –a excepción de Laura Noemí Safarone- la aplicación del art. 12 primera parte del C.P., esto es, la inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena, sin que se muestre necesaria mayor duración de la misma.

3) Multa:

Los montos de las multas acordadas por las partes se encuentran dentro de las cotas establecidas en el art. 5° de la ley 23.737 y su modificatoria ley n° 27.302.

Como pena principal y conjunta que es, caben a su respecto las mismas consideraciones, que en relación la pena privativa de la libertad, se han esbozado,



mostrándose adecuado y equitativo los rangos impuestos a los encausados, con la salvedad de aplicarle a Laura Noemí, una quita en proporción al rango en relación a la pena que le fuera impuesta en función de la recalificación legal efectuada como participe secundaria de acuerdo a lo prescripto en los arts. 42, 44 y 46 del C.P.

4) Costas:

Conforme se resuelven las cuestiones precedentes, corresponde imponerles las costas a los condenados (cfr. Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV.- Modalidad de cumplimiento de la pena de prisión acordada respecto de Esteban Raúl y Tamara Leonor Safarone:

Corresponde tener presente lo solicitado por los Dr. Martin A. Gesino y Pablo Morosano en representación de sus asistidos Tamara Leonor y Esteban Raúl Safarone –respectivamente-, en oportunidad de celebrarse la audiencia de visu ante el suscripto, referidos a que las modalidades de cumplimiento de las penas de prisión acordadas sean de arresto domiciliario (una de ellas en razón de ser madre de una niña de 4 años y la otra, fundada en motivos graves de salud), peticiones ambas que firme que quede este pronunciamiento, deberán ser resueltas en definitiva por el Juez de ejecución, previa vista Fiscal, y que aquí solo se le destaca en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

los términos que quedó trabada la cuestión para su conocimiento y efectos.

RESUELVO:

1.- CONDENAR a ESTEBAN RAUL SAFARONE, argentino, D.N.I. n° 12.823.967, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable (cfr. art. 45 C.P.) del delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado en el artículo 5to. inc. "c" de la ley 23.737, y declararlo REINCIDENTE en los términos del art. 50 del C.P.

2.- CONDENAR a TAMARA LEONOR SAFARONE, argentina, D.N.I. n° 41.947.556, cuyos demás datos personales obran en autos, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de pesos ciento doce mil quinientos (\$112.500), accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable (cfr. art. 45 C.P.) del delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado en el artículo 5to. inc. "c" de la ley 23.737.

3.- CONDENAR a LAURA NOEMÍ SAFARONE, argentina, D.N.I. n° 33.132.787, cuyos demás datos obran en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa de pesos setenta y cinco mil (\$75.000) y costas, por considerarla participe secundaria



penalmente responsable (art. 46 C.P.) del delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización previsto y penado en el artículo 5to. inc. c) de la ley 23.737; y **ORDENAR** el cumplimiento por parte de la condenada y por el término de tres años, de las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.):

a.- Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato;

b.- Abstenerse de usar estupefacientes y abusar de las bebidas alcohólicas;

c- Asistir a la escolaridad primaria.

4.- PRACTICAR por Secretaría el cómputo de las penas impuestas a Esteban Raúl y Tamara Leonor Safarone, con vista a las partes.

5.- IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS (\$ 69,70), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de aplicarles en concepto de multa un recargo del 50% del valor referido, que deberán abonar en idéntico plazo (art. 11 de la ley 23.898), y de perseguir su cobro por la vía ejecutiva.

6.- DISPONER, una vez firme la presente, la separación para su destrucción por incineración por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional del material estupefaciente secuestrado (conf. Arts. 523 y s.s. y c.c. del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737); y la disposición según corresponda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1
FRO 57870/2017/TO1

(devolución, agregación en autos, destrucción etc.) de los demás elementos reservados en Secretaría que no guarden relación con la presente conforme a su naturaleza.

7.- DEJAR expresa constancia que en las presentes actuaciones se imprimió el trámite del juicio abreviado, previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

8.- REMITIR las constancias pertinentes del expediente y de la presente a la Secretaría de Ejecución a fin de que se formen los legajos correspondientes, haciéndole saber al Juez a cargo lo dispuesto en el Considerando **“IV”** del presente Fallo.

9.- Insertar la presente, publicar, hacer saber a las partes, librar los despachos pertinentes y oportunamente, archivar las presentes actuaciones. -

GUILLERMO ROSSI
SECRETARIO DE CAMARA

GERMAN SUTTER SCHNEIDER
JUEZ DE CAMARA

